

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1068-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 24 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800200597, y el Informe Final de Instrucción N° 777-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de abril de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP ubicada en Av. Prolongación Bolognesi S/N – Predio La Esperanza, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de responsabilidad de la **empresa ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20561119300.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1067-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de marzo de 2019, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en Av. Prolongación Bolognesi S/N – Predio La Esperanza, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 107917-056-130916, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: 0,704%; y error porcentaje caudal mínimo: 0,396%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,176 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de \pm 0,5%.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

- 1.2. Mediante Oficio N° 758-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 08 de marzo de 2019 y notificado el 12 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en dos contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los

Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

13. El Agente Supervisado no ha presentado descargos al Oficio N° 758-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado con fecha 12 de marzo de 2019.
14. A través del Oficio N° 235-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 08 de abril de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 777-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
15. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, al haberse verificado en supervisión realizada por Osinergmin con fecha 13 de diciembre 2018, que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 2.2. Con relación al Incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en las según consta en las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800200597, de fecha 13 de diciembre 2018.

Al respecto es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles Líquidos – Expediente N° 201800200597, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3¹ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 0042019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

² Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en los referidos documentos de supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

23. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
24. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles Líquidos obrante en el Expediente N° 201800200597, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
25. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
26. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 03098-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
27. El artículo 8° del Anexo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *"el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia"*.
28. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1068-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: 0,704%; y error porcentaje caudal mínimo: 0,396%.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,176 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

29. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: 0,704%; y error porcentaje caudal mínimo: 0,396%.</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: - 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,176 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%.</p>	2.6.1	<p>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>RANGO DE APLICACIÓN</th> <th>MULTA UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0,35</td> </tr> </tbody> </table>	RANGO DE APLICACIÓN	MULTA UIT	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0,35	0.70 ⁶ UIT
RANGO DE APLICACIÓN	MULTA UIT						
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0,35						

- 2.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar

⁴ **Levendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁶ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 % >, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (2) la mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT**.

a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 2.9 por la comisión de la infracción mencionada en el numeral 1.1 del presente informe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOLOGNESI E.I.R.L.**, con una multa de 0.70 UIT: Setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180020059701.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1068-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**